



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0417-2016-PHC/TC

LIMA

MIDWARD DEYBI AGUILAR

PAHUCARA, REPRESENTADO POR

ELSA FELIZA PAHUCARA PALIZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Feliza Pahucara Paliza, a favor de don Middward Deybi Aguilar Pahucara, contra la resolución de fojas 581, de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0417-2016-PHC/TC  
LIMA  
MIDWARD DEYBI AGUILAR  
PAHUCARA, REPRESENTADO POR  
ELSA FELIZA PAHUCARA PALIZA

- 3.º Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 13 de noviembre de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2011, que condenó al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad, y haber nulidad en cuanto a la pena impuesta y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad (RN 4086-2011-LIMA).
5. La parte recurrente alega que 1) el favorecido fue condenado injustamente, toda vez que nunca tuvo relaciones sexuales con la menor, como así lo sostuvo durante todo el proceso; 2) no se tuvo en cuenta que si bien se realizó la toma de muestras de espermatozoides no pudo determinarse la participación del favorecido en el evento ilícito por el cual fue condenado; 3) según se advierte del examen psicológico de la menor, a ella le gustan las fiestas y tomar, lo que no ha sido tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional; y 4) no existe coherencia entre la declaración de la menor y el resultado del examen médicolegal.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la valoración y suficiencia probatoria, la determinación de la responsabilidad penal, así como la imposición, graduación e incremento de la pena, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal, son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria. En otras palabras, no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0417-2016-PHC/TC  
LIMA  
MIDWARD DEYBI AGUILAR  
PAHUCARA, REPRESENTADO POR  
ELSA FELIZA PAHUCARA PALIZA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

#### RESUELVE

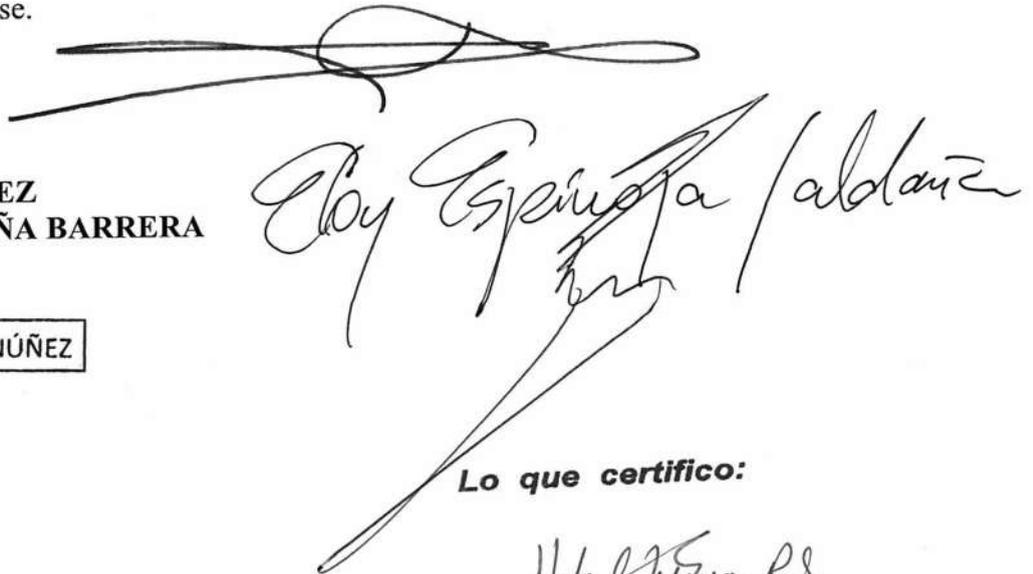
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2016-PHC/TC

LIMA

MIDWARD DEYBI AGUILAR

PAHUCARA Representado por

ELSA FELIZA PAHUCARA

PALIZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero considero importante hacer una precisión sobre uno de los alegatos de la parte demandante:

1. Indica el recurrente que fue condenado injustamente por el delito de violación sexual de menor de edad. Uno de los argumentos que utiliza consiste en afirmar que, según se advierte del examen psicológico de la víctima, a ella “le gustan las fiestas y tomar”, lo cual, de acuerdo con lo señalado por el mismo recurrente no habría sido tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional al momento de emitir sentencia condenatoria.
2. Este argumento encierra en realidad un problema mayor pues busca desestimar la denuncia de la agraviada en el proceso subyacente en razón de lo que el recurrente presenta como ciertas preferencias o costumbres que buscarían justificar que la víctima asuma responsabilidad por lo ocurrido. Se incurre, pues, en lo que se conoce como un estereotipo de género, “(...) una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.<sup>1</sup>
3. En esta línea, de pensamiento, resulta aquí indispensable resaltar como a nivel mundial existe jurisprudencia, así como reiterados pronunciamientos de entidades de protección internacional de Derechos son claros al reconocer que la influencia de estereotipos de género durante los procesos penales en casos de violencia contra la mujer son, además de desafortunadas, el resultado de nociones discriminatorias.
4. De acuerdo al Informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado en virtud de la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Consejo Económico y Social, Distr. GENERAL E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994, debe tener en cuenta que:

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 401



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2016-PHC/TC

LIMA

MIDWARD DEYBI AGUILAR

PAHUCARA Representado por

ELSA FELIZA PAHUCARA

PALIZA

“En los juicios por violación a menudo se introduce como prueba la vida sexual anterior de la víctima con otros hombres ya sea para demostrar que ‘la mala conducta de la mujer es notoria’, por ejemplo, en el caso de una prostituta, o sumamente promiscua, por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa. La demandante ha de hacer frente a un fuego cruzado de preguntas sobre su pasado sexual y sus experiencias sociales y médicas con el propósito de proteger al demandado y denigrar el carácter de la víctima. Aunque rara vez el pasado sexual de la demandante tiene alguna relación con la denuncia de que se trate, las declaraciones a este respecto influirán al jurado e inevitablemente conducirán a la absolución del acusado.”

5. En esa misma línea de pensamiento, en la Comunicación 1610/2007 del 18 de julio de 2011, párrafos 13.3 y 13.7 del Comité de DDHH de la ONU se establece que:

“[...] El Comité observa, en particular, que la sentencia [...] centra su análisis del caso en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no ‘prostituta’. Asimismo, toma la falta de virginidad de la autora como elemento principal para determinar su consentimiento al acto sexual. [...] el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación [...]. El Comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una inferencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y su reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación de un caso de violación y por tratarse de una menor de edad [...]”

6. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Veliz Franco y otros versus Guatemala, anota que:

“Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2016-PHC/TC  
LIMA  
MIDWARD DEYBI AGUILAR  
PAHUCARA Representado por  
ELSA FELIZA PAHUCARA  
PALIZA

que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.”

7. Es más, y si se sigue lo señalado en la jurisprudencia comparada, bien puede acreditarse como, muchas veces, los estereotipos de género conllevan a la desprotección de la parte agraviada, pues son utilizados para “justificar la violencia contra la mujer o su impunidad”. De acuerdo al fundamento 70 del Caso Velásquez Paíz y otros versus Guatemala, y a lo establecido en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (Doc. 68 del 20 de enero de 2007) bien puede decirse que:

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.”

8. En similar sentido, en un reciente caso la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado:

“La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2016-PHC/TC  
LIMA  
MIDWARD DEYBI AGUILAR  
PAHUCARA Representado por  
ELSA FELIZA PAHUCARA  
PALIZA

impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.”<sup>2</sup>

9. De lo expuesto, considero que queda claro que este tipo de argumentos no deben ser tomados en cuenta para desacreditar las denuncias de violencia contra la mujer (ya sea sexual, física o psicológica). Esto, por cuanto lo único que pretenden es redireccionar la responsabilidad por el daño sufrido a la víctima en base a preconcepciones respecto a los roles de las mujeres en la sociedad. Por tanto, en este caso en concreto la judicatura ha actuado correctamente al descalificar un argumento como el reseñado, argumento carente de asidero constitucional o convencional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>2</sup> Corte IDH Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo Reparaciones y Costas. Fundamento 295.